

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, correspondiente al veintiocho de abril de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **00998/INFOEM/IP/RR/11**, interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintitrés de febrero de dos mil once [REDACTED] [REDACTED] presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00063/HUIXQUIL/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"...Solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todas las facturas pagadas por el gobierno municipal con recursos correspondientes a la partida presupuestal 3601 durante 2010 y enero de 2011."

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. La Unidad de Información del Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información en los siguientes términos:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

"HUIXQUILUCAN, México a 18 de Marzo de 2011

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00063/HUIXQUIL/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Respecto a su solicitud, de conformidad con el artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo se está obligado a tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la cuenta pública.

Por lo tanto, se le informa que los recursos utilizados durante 2010 correspondientes a la partida presupuestal 3601 fueron por: \$13,902,519.13.

Asimismo le informo que por el momento no es posible proporcionar la información correspondiente al año 2011 ya que no se encuentran disponibles aún las cuentas de los meses de Enero ni Febrero debido a las modificaciones que se han tenido que realizar en el sistema por la entrada en vigor de la nueva Ley de Contabilidad Gubernamental.

Responsable de la Unidad de Información

LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ

ATENTAMENTE

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN."

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el dieciocho de marzo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00998/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó los siguientes motivos de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

inconformidad:

“El pasado 23 de febrero de 2011 presenté una solicitud de información al sujeto obligado Ayuntamiento de Huixquilucan con número de folio 63/huixquil/IP/A/2011 en la que solicité textualmente: " solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de todas las facturas pagadas por el gobierno municipal con recursos correspondientes a la partida presupuestal 3601 durante 2010 y enero de 2011".

Sin embargo, el 18 de marzo de 2011, a través del sicosiem, el sujeto obligado me notificó la siguiente respuesta: " Respecto a su solicitud, de conformidad con el artículo 12, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sólo se está obligado a tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares la cuenta pública.

Por lo tanto, se le informa que los recursos utilizados durante 2010 correspondientes a la partida presupuestal 3601 fueron por: \$13,902,519.13.

Asimismo le informo que por el momento no es posible proporcionar la información correspondiente al año 2011 ya que no se encuentran disponibles aún las cuentas de los meses de Enero ni Febrero debido a las modificaciones que se han tenido que realizar en el sistema por la entrada en vigor de la nueva Ley de Contabilidad Gubernamental.

En esencia, la respuesta del sujeto conlleva una doble negativa a entregar la información solicitada, ya que de manera clara y precisa se le solicitaron copias simples de las facturas pagadas con recursos correspondientes a la partida presupuestal 3601 y sólo se está proporcionando una cifra global de los gastos realizados, a pesar de que es responsabilidad y facultad legal del sujeto obligado contener en sus archivos la documentación solicitada.

La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece con toda puntualidad el derecho de los ciudadanos a tener acceso a la documentación

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR / I I
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

pública como es el caso de la requerida en la presente solicitud, lo cual ha sido confirmado en la diferentes resoluciones emitidas por el pleno del ITAPEM relativas a esta materia.

Por otro lado, el argumento manifestado por el sujeto obligado para no entregar la información correspondiente al presente año, no es una causante legal para reservar o negar la entrega de la información solicitada, ya que no está contemplada en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como uno de los su puestos para tal efecto.

Por lo anterior, solicito se revoque la respuesta emitida por el sujeto obligado a la presente solicitud de información y se ordene la entrega de la documentación requerida en versión pública y digitalizada a través del sicosiem.."

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informe justificado.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1°, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en el artículo 4 establece:

“...Artículo 4. Toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

En materia política, solo podrán ejercer este derecho los mexicanos...”

Del precepto legal en cita, se desprende que toda persona tiene el derecho de acceso a la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad, ni interés jurídico y que en materia política sólo podrán ejercer este derecho los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED], misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

“... Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”

El recurso de revisión fue presentado oportunamente, pues el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el dieciocho de marzo de dos mil once, por lo que si el recurso se interpuso el mismo día, resulta patente que se encuentra dentro del plazo legal correspondiente.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, por una parte, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

*“**Artículo 71.** Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

I...

II. Se les entregue información incompleta o no corresponda con lo solicitado.

III. ...

IV. ...”

En efecto, se actualiza la hipótesis de procedencia del recurso dado que el recurrente aduce que la información entregada está incompleta.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el documento por el cual se interpone el recurso, debe decirse que se realizó a través del formato autorizado que obra en el SICOSIEM, lo que permite concluir que cumple con los requisitos legales al haberse presentado por esta vía.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR / I I
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEXO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El recurrente aduce esencialmente como motivo de inconformidad:

Que existe una doble negativa porque sólo le dan una cifra global de los gastos que se realizaron por concepto de la partida presupuesta 3601 en dos mil diez, y en relación a dos mil once, se le señaló que aún no se encuentran disponibles las cuentas de los meses de enero y febrero solicitados.

A efecto de pronunciarse en relación con el argumento señalado, es preciso realizar algunas precisiones de orden jurídico.

En ese sentido, debe señalarse que el derecho a la información en sentido amplio y como garantía comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Asimismo, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Es importante precisar que en términos de lo previsto en el numeral 19 de ley antes citada, el derecho a la información pública, sólo será restringida en aquellos casos en que esté clasificada como reservada o confidencial.

Ahora bien, el sujeto obligado aceptó poseer en ejercicio de sus funciones, las facturas pagadas durante el año de dos mil diez y enero y febrero de dos mil once, con recursos públicos correspondientes a la partida 3611 del presupuesto de egresos anual; sin embargo, se negó a entregar dicha información en relación a las de dos mil once porque a su consideración el artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia únicamente establece la obligación de tener disponible en forma electrónica o impresa la cuenta pública y no así las facturas, y en relación con las de dos mil once, porque aún no se encuentran disponibles las cuentas de esos meses.

De lo anterior se advierte que el sujeto obligado posee la información solicitada, lo anterior se robustece con el contenido de los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Políticas de los Estados Unidos Mexicanos, 125, primer y último párrafo, y 129 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que son del tenor siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

*"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el **Municipio Libre**, conforme a las bases siguientes:*

(...)

***IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda,** la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

(...)"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

"Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

(...)

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

"Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR /11
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

La interpretación sistemática de los preceptos constitucionales transcritos permite concluir que corresponde al ayuntamiento administrar libremente su hacienda, y se le impone la obligación en la parte final del artículo 129 de la constitución local, de generar documento para realizar cualquier pago, en el que deberá constar la partida del presupuesto a cargo de la cual se realice dicho pago.

Así, un documento es un testimonio material de un hecho o acto realizado en ejercicio de sus funciones por personas físicas y jurídicas, ya sean públicas o privadas, registrado en una unidad de información en cualquier tipo de soporte (papel, cintas, discos magnéticos, películas, fotografías, etc).

Por otra parte, la factura es un documento mercantil que refleja toda la información de una operación de compraventa.

La información fundamental que aparece en una factura debe reflejar la entrega de un producto o la provisión de un servicio junto a la fecha de devengo, además de indicar la cantidad a pagar como contraprestación.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR / I I
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Además, en la factura deben aparecer los datos del expedidor y el destinatario, el detalle del producto o servicio suministrado, los precios unitarios, los precios totales, los descuentos y los impuestos.

De lo antes expuesto resulta incuestionable que el sujeto obligado genera y posee las facturas pagadas durante el dos mil diez y enero de dos mil once, con recursos públicos correspondientes a la partida 3611 del presupuesto de egresos anual, que fueron las solicitadas por el recurrente, por lo que se trata de información pública que por disposición expresa del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe ponerse a disposición de cualquier persona privilegiando el principio de máxima publicidad. Máxime que no existe acuerdo del Comité de Información del Sujeto Obligado que haya clasificado como reservada o confidencial la información solicitada, el cual constituye la única restricción para el acceso a la información pública.

No pasa inadvertido que el sujeto obligado al dar respuesta a la unidad de información sobre el requerimiento de información materia del presente recurso, haya manifestado que el artículo 12 sólo lo obliga a tener a disposición en medio electrónico o impreso la cuenta pública; sin embargo, debe señalarse que dicho precepto legal sólo se refiere a la información pública de oficio la cual constituye el mínimo de datos que por su importancia deben estar al alcance de toda la ciudadanía de manera permanente y actualizada, esto es, la base mínima que los sujetos obligados deben informar, empero, el resto de la información pública es susceptible de ser entregada ante una solicitud de información en términos del

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR / I I
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

artículo 3 de la Ley de Transparencia, como acontece en el caso, por lo que resulta incorrecta la interpretación realizada por el sujeto obligado.

De igual modo, en relación con las facturas pagadas en enero de dos mil once, el artículo 20 de la ley de la materia establece los supuestos específicos en los cuales se pueden negar el acceso a la información pública y señala un procedimiento a través del cual el sujeto obligado, puede clasificar la información como reservada o confidencial.

En el caso, el sujeto obligado no realizó ninguna clasificación sino que únicamente mencionó que no se tenía disponible la cuenta pública correspondiente a los meses de enero y febrero de dos mil once; sin embargo, es inatendible dicho argumento, ya que no se señaló que dicha información se encontrara en posesión de otro sujeto obligado, sino que se deja ver que se encuentra en otra área del propio sujeto obligado, por ende, atendiendo a que la Unidad de Información constituye la ventanilla única de acceso a la totalidad de la información generada en el municipio, resulta patente que no es un motivo válido para negar el acceso a la información solicitada.

Por otro lado, es suma importancia destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de haber pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes de entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal que establece:

“Artículo 7...

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

En esta tesitura, los pagos realizados por el sujeto obligado durante dos mil diez y enero de dos mil once, en la partida 3601, fueron realizados con cargo a su patrimonio; es decir, con recursos públicos, por tanto, esos pagos constituyen documentos de acceso público, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

En las relatadas consideraciones, la omisión en que incurrió el sujeto obligado al no remitirle al recurrente a través del SICOSIEM las facturas correspondientes a los citados periodos, infringe su derecho de acceso a la información pública.

Ahora bien, al entregar las copias de las facturas, el sujeto obligado deberá testar los datos personales de sus proveedores si se trata de personas físicas.

En efecto, la protección de datos personales únicamente puede invocarse tratándose de personas físicas y no de personas morales o jurídicas, dado que la fracción II del artículo 2 de la ley de la materia así lo prevé expresamente al señalar que los datos personales son aquéllos que hacen identificable a una persona física.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de **datos personales** de las personas **físicas** y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los **datos personales** se refiere únicamente a las personas **físicas** por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas **físicas** y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de **datos personales**, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

No obstante lo anterior, tratándose de facturas por productos o servicios que son proporcionados a órganos del Estado como lo es un ayuntamiento, la protección de los datos personales de las personas físicas no puede llevarse a cabo, dado que de la ponderación del derecho a la intimidad de dicha persona,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR / I I
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

con el derecho a conocer en qué se gastan los recursos públicos, permite concluir que es superior éste último, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que presentan servicios o venden productos al ayuntamiento renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por los servicios que prestan o productos que venden al ayuntamiento, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio, atento que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que es la expedidora de un documento por el que se hizo un pago con dinero del erario público.

En las relatadas condiciones, procede revocar la respuesta del sujeto obligado y, ordenarle que entregué vía SICOSIEM la información solicitada por el recurrente, consistente en las facturas pagadas en el dos mil diez y enero de dos mil once, con recursos públicos correspondientes a la partida 3611 (publicidad).

Así, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR /11
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **PROCEDENTE Y FUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. SE REVOCA la respuesta del sujeto obligado por las consideraciones y para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dentro del plazo de quince días, de cumplimiento con lo aquí ordenado en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

00998/INFOEM/IP/RR /11
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.
FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
--

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE VEINTIOCHO DE ABRIL
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
00998/INFOEM/IP/RR/2011.